

se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para sus suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva dirigido á esta diputación provincial en 12 del actual real decreto siguiente:

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de ministros por real resolución de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolución ha tenido en su real consideración las poderosas razones que la han aconsejado y que leben producir para la causa de la nación bienes inmensos en comparación de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la nación está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusión para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisición general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es apreciable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisición de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra; y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para

que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideración debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisición de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2º Se exceptúan de esta disposición: 1º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2º Los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluidos los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas. 4º Dos de cada brigadier con mando de brigada, división ó provincia. 5º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de Marina destinados al ejército. 8º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicación de esta orden estén en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada 10 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del veedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno

por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del real decreto de 27 de febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales, uno nombrado por el citado inspector y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la intendencia de rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales

(2) en las capitales de provincia, ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y rapidez. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1º, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el artículo 5º, y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el ayuntamiento unido á la espresada comision y al comandante de armas donde lo hubie se.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuere precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer ya sea del ejército ó de Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado y para la compra de cabezadas de pesebre y ronzaes que necesite, á cuyo fin el intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la

ballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición con cargo al cuerpo que el mismo comisionado dependa, desde el día en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito con presencia el destino que tengan y servicio que presten en los sus respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispongan el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2º. Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2º, y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8ª de la real instruccion circularada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con esta objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á proposito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9º, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del ejército segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos comandante general, inspector y el director de las citadas armas remitirán á este ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las faltan.

15. En todo lo concerniente á la requisición de caballos en las provincias, obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisición por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado ó por la declaracion de inutilidad ú otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 27 de febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisición se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de

febrero y del 4 de noviembre de 1837. En su consecuencia las diputaciones provinciales y el inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la real orden de 4 de marzo de dicho año.

17. La presente requisición se dará por concluida en primero de febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, espresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles, cuantos por no llegar á la edad preñaja y cuantos por estar comprendidos en las demas excepciones del artículo 2º. Iguales relaciones remitirá el inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisición nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisición. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1838. =Aldama."

En consecuencia la diputacion provincial, siempre dispuesta á segundar las disposiciones del Gobierno de S. M., creeria faltar á sus deberes si no hiciese presente á los ayuntamientos de la provincia la obligacion en que se encuentran á cooperar y coadyubar por su parte á que se llenen los deseos de S. M., de cuyo complemento pende la aniquilacion de la faccion y tal vez la paz que tanto ansia la nacion. Bajo este concepto, y establecida en esta capital la comision de requisición que previene el artículo 5º del mismo real decreto, ha dispuesto esta diputacion provincial el prevenir á los ayuntamientos de la provincia que tan pronto como reciban este periódico oficial, procedan á practicar un alistamiento riguroso de los caballos que haya en sus respectivos pueblos y que tengan los requisitos que previene el espresado real decreto, en el que constará la edad del caballo, su alzada, hjerro con que esté marcado y nombre del dueño á que corresponda. Del alistamiento que se forme se remitirá en el primer correo copia certificada á esta diputacion, que autorizará el alcalde presidente del ayuntamiento y el maestro albeitar que haya concurrido al alistamiento, y en el caso de no haber en algun pueblo caballos de requisición, lo pondrán tambien en conocimiento de esta corporacion por medio de certification autorizada en igual forma. Los ayuntamientos no eximirán á ningun caballo sino por defecto de talla, pues los demas que tengan y les haga inútiles para el servicio, queda á cargo de la comision de requisición el graduar sobre su utilidad ó inutilidad para él; en la inteligencia que los ayuntamientos y albeitares serán responsables si se promoviesen quejas justas de haberse dejado de alistar caballos que tengan la marca.

Los ayuntamientos prohibirán bajo su mas estrecha responsabilidad la salida de caballos de sus respectivos pueblos hasta que se haya verificado la presentacion de ellos ante la comision de requisición de la capital; prohibiendo asimismo su uso á los que no tengan el competente documento que previene el artículo 18.

Asimismo cuidarán los ayuntamientos de remitir á esta diputacion provincial inmediatamente las relaciones que marca el artículo 3º despues de haberlas fijado al público por el término que él designa.

Siendo un deber de los ayuntamientos el proceder con la mayor celeridad en todas las operaciones que es-

tan sometidas á su cuidado por el espresado real decreto, así como el de esta diputacion el no perdonar medio para que la requisicion se concluya en un breve término, ha dispuesto que al tercer dia de practicado el alistamiento y fijado al público, hagan los ayuntamientos se presenten en esta capital los caballos que hayan sido comprendidos en él, siendo de cargo de los mismos el nombramiento de un comisionado que venga con ellos, y el que deberá traer un certificado igual al que se manda remitir á esta diputacion.

La diputacion se promete del celo y patriotismo que distingue á las corporaciones municipales de la provincia que cumplirán exactamente y con puntualidad lo mandado por S. M. en el real decreto citado y cuanto se encarga por esta corporacion. Toledo 27 de octubre de 1838. = El presidente, Martin de Foronda y Viedma. = Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 231.

Considerando útil, necesario y aun indispensable el que los habitantes de esta provincia no ignoren las disposiciones adoptadas tanto por el gobierno de S. M. como por las autoridades superiores de la misma provincia, he creido conveniente á este fin mandar que sus ayuntamientos pongan á la vista de todos sus vecinos el Boletin oficial que desde esta capital se les remite con insercion de las precitadas disposiciones.

De la observancia de esta medida hago responsables á sus respectivos alcaldes, y les prevengo cuiden que el sitio que se elija para su publicidad sea tal que no sufran extravío los mencionados Boletines, puesto que estos deben obrar en el archivo de la secretaría del ayuntamiento á que corresponda. Toledo 27 de octubre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

AVISOS OFICIALES.

El intendente militar del distrito de Galicia. = Hace saber: que finalizando en 31 de marzo del año entrante de 1839 la contrata, por la cual se hace el suministro de utensilios al ejército de este distrito, se convoca á nueva subasta para rematar este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo á reales órdenes, contados desde 1º de abril próximo venidero, hasta 31 de marzo de 1842 ambos inclusivos. Se ha de verificar el remate el dia 7 de diciembre del presente año, desde las doce de la mañana á las dos de su tarde, en los estrados de esta inteadencia militar, cuyo resultado quedará en favor del mas beneficioso postor, si hubiere proposiciones admisibles. Cualquiera persona á quien convenga hacer postura con tal objeto, se dirigirá á esta intendencia militar, donde estará de manifiesto el pliego general de condiciones de dicho ramo. Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital: que se inserte en el Boletin oficial de la misma, en los de las otras tres provincias del distrito, y que se circule á los respectivos comisarios de guerra, y á todas las Intendencias militares de la nacion, para su mayor publicidad. Coruña 1º de octubre de 1838. = Joaquin Fontanilles. = P. I. el oficial primero, Eugenio de Cereceda.

Está señalado para el segundo remate del arrendamiento por tres años de la escribanía de la subdelegacion de rentas de esta provincia, el dia 9 de noviembre próximo, á las once de la mañana, en la secretaría de la intendencia, advirtiéndose está hecha postura en la cantidad de 800 rs. cada año. Quien quisiere hacer mejora comparezca en dicho dia, sitio y hora, que se admitirá cualquiera que sea, siendo preferida la que cubra el diezmo y medio.

Se halla vacante la plaza de peon público de la villa de Sonseca: su asignacion un real diario pagado de los fondos de propios y puestos de la plaza, y ademas los gajes que le puedan ocurrir fuera de lo de oficio. Los aspirantes dirigirán sus instancias al presidente del ayuntamiento, francas de porte, en término de quince dias desde la publicacion en este Boletin.

AVISO.

D. Clemente Bernaldez, vecino de esta ciudad, calle Nueva, n.º 6, tiene la satisfaccion de anunciar al público continúa de comisionado de la bien acreditada empresa de sustitutos asegurados establecida en la corte, calle de Valverde, núm. 10, por si alguna persona que hubiese contratado con ella tuviese necesidad de valerse de sus servicios, bien garantizados, para hacer cualquiera reclamacion como para poner los que gusten algun sustituto por reemplazo de las anteriores quintas, que se verificará con el mismo celo y esmero que tiene de costumbre, y la mejora que fuese susceptible en el precio. Luego que reciba instrucciones acerca de la próxima venidera quinta se acelerará á dar el oportuno aviso.

Boletin extraordinario de la provincia de Jaen del martes 23 de octubre de 1838.

Comandancia general. = El alcalde 1º constitucional de Villacarrillo en oficio que acabo de recibir fecha 29 del corriente me anuncia la plausible noticia de haber entrado con su compañero y algunos patriotas y Nacionales en dicha villa el cadáver del faccioso Manuel Morillas, muerto por Felipe Ramon Polo, casero del olivar llamado de D. Fernando, de aquella jurisdiccion. = Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion y desengaño de los malvados pertinaces en la carrera del crimen. Quesada 23 de octubre de 1838. = Carlos Gonzalez Llanos.

Publíquese por Boletin extraordinario en este mismo dia. Jaen 23 de octubre de 1838. = El C. M. = Romero de Leis.

TEATRO.

Hoy martes 30 de octubre á las siete de la noche.
1º La gran comedia de espectáculo exornada con todo su aparato teatral en 3 actos titulada LA HUERFANA DE BRUSELAS, ó EL ABATE LEPEE.
2º Gran duo por los señores Cisneros y Cámara de la ópera EL BELISARIO.
3º Un intermedio de baile.
4º Un divertido sainete.
NOTA. De orden de la autoridad no se ejecutará mas que lo que se ofrezca en los carteles.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.